Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DM

DICTAMEN N°....1090.....

REF.: REF: ACT. ELECTRÓNICA E13-2024-13613-AE S/RECURSO REVOCATORIA C/NULIDAD Y JERARQUICO EN SUBS. - DARFER CONSTRUCCIONES DE DARDO BALTAZAR FERNANDEZ C/RES. N.° 1688/2024 DE DVP Y ACUMULADO E2-2024-25285-AE. -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO CÉSAR FERRO

De mi consideración:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Arriban las actuaciones de referencia a este organismo Asesor a afectos de emitir dictamen, respecto del Recurso Jerárquico y Nulidad, en subsidio al de Revocatoria obrante en e-parte 1, presentado en fecha 2/07/24, por el Dr. Tobías Brogini MP N.° 4343, en el carácter de apoderado del Sr. Dardo Baltazar Fernández, titular de la firma con nombre de fantasía DARFER CONSTRUCCIONES DE DARDO BALTAZAR FERNANDEZ, con domicilio real en Ruta 11, km 1008, y legal en la calle Corrientes N.°134, oficina "C", de Resistencia, contra la Resolución de la Dirección de Vialidad Provincial N.° 1688/24, del 25 de junio del 2024, por la cual se aprobó la Licitación Pública N.° 66/2024, cuya apertura se realizó en fecha 11 de abril de 2024.

II. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO: Del análisis de admisibilidad formal del Recurso, surge que fue interpuesto en tiempo y forma (e-parte 1), por lo que corresponde avocarme al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En la e-parte 6, obra, agregada la Resolución de la Dirección de Vialidad Provincial N.° 3198/24, del 28 de octubre del 2024, por la cual rechaza el Recurso de Revocatoria y Nulidad impetrado y eleva la Actuación Electrónica para la prosecución del Jerárquico en subsidio.

III. MANIFESTACIONES DE LA RECURRENTE: Expresa el Dr. Brogini en su escrito, obrante en e-parte 1 de la presente, que para la licitación pública N.° 66/2024 se presentaron dos (2) empresas del medio, DARFER CONSTRUCCIONES DE DARDO BALTAZAR FERNANDEZ Y LA ESTRELLA SERVICIOS SRL.

Señala que el Consejo Técnico, en función de Consejo de Adjudicaciones, teniendo en cuenta los informes de la Dirección de Administración y la Dirección de Vialidad Provincial, según lo previsto en la Ley de Administración Financiera N.° 1092-A, por Acta N.° 04/24 sugiere, desestimar la oferta N.° 1 DARFER CONSTRUCCIONES DE DARDO BALTAZAR FERNANDEZ, por no cumplir con lo solicitado en el pliego de licitación; y, adjudicar la contratación del servicio de seguridad privada para el predio de la DVP-oficinas centrales, a la firma La Estrella SRL.

Sostiene que como el acta es parte integrante de la resolución atacada, surge del ACTA DE CONSEJO TECNICO N.° 04/24 que la OFERTA N.° 1: DARFER CONSTRUCCIONES DE DARDO BALTAZAR FERNANDEZ, no reúne los requisitos mínimos formales de admisibilidad de lo oferta, no cumple con toda la documentación solicitada en las condiciones de licitación pública, faltando o incumpliendo lo especifico en los incisos N.° 2) Garantía de Oferta, presenta Póliza de Caución con un monto menor al 1 % del monto de la oferta y 5). g) No presente autorización para funcionar como agencia de seguridad; todos del Art. 1 - Cláusulas particulares del Pliego de Condiciones de la Licitación.

Dice que en estos dos (2) puntos mencionados, se produce la lesión del derecho de uno de los ofertantes; por irregularidad en el procedimiento de licitación, adjudicación y consecuente resultado del acta.

Aduce que, respecto de la garantía de oferta, del pliego de condiciones generales de la licitación pública N.° 66/2024, surge que juntamente con la propuesta, deberá presentarse la garantía de la oferta por un total equivalente al uno por ciento (1 %) del monto total de la oferta (art. 4°).

Señala que dicha garantía puede hacerse de una de las formas siguientes, d)- Fianza o Póliza de Seguro de Caución otorgadas por autoridades con autorización legal vigente.

Dice, que respecto al rechazo de las ofertas, (art. 9°) No serán consideradas las ofertas b)- Que no vengan acompañadas de las garantías respectivas. Lo que no es el caso; c)- Que incluyan condiciones inconvenientes o que se aparten de los pliegos base de la Licitación, especificaciones, etc., salvo aquellos que solo contengan los defectos de forma tales corno plazos, mantenimientos de ofertas o de provisión que excediera discretamente de lo establecido y no constituya un inconveniente su aceptación, errores evidentes de los cálculos, falta de totalización de las propuestas, errores hasta un veinte por ciento (20 %) en el monto de la garantía y otros defectos puramente formales.

Asimismo, se explaya manifestando que del Pliego de condiciones particulares de la licitación pública N.° 66/2024 se requiere que la garantía de la propuesta, equivalga al 1 % (uno por ciento) de la Oferta cotizada, según lo

especificado en el art. 4° de las Cláusulas Generales, consistiendo la misma en cualquiera de las formas Indicadas en dicho Artículo.

Agrega que la licitación se realiza conforme Régimen de Contrataciones del Chaco decreto 3566/77, que establece en su art. 10.3: "No serán rechazadas las ofertas que contengan defectos de forma, entendiéndose por tales aquellos que no impidan su exacta comparación con las demás ofertas presentadas. Tampoco serán rechazadas las propuestas cuando, por error, la garantía presentada fuera de un importe inferior a la que corresponda, no superando el error un veinte (20 %) del Importe correcto."

Entiende que es el primer error del que adolece la resolución de fecha 25 de junio de 2024, y que con un simple cálculo matemático, se infiere que la garantía propuesta por la firma DARFER CONSTRUCCIONES, se encuentra dentro de dicho límite del 20 % en el monto de la garantía subsanable conforme arts. 4° y 9° inciso c) del pliego de condiciones generales y del decreto 3566/77.

Aclara que la póliza de caución arrimada asciende a la suma de $ 1.320.188,78 y el monto total de propuesta de es $ 157.762.558,11; lo que por aplicación del cálculo referenciado ut supra se encuentra dentro de los límites establecidos (+20 % de error de cálculo en el monto de garantía).

Sostiene que la Administración no le notificó la situación, a efectos que pudiera subsanarla.

Se explaya manifestando que, respecto de la autorización para funcionar como agencia de seguridad, del pliego condiciones particulares de la licitación, se requiere fotocopias de autorización para funcionar como Agencia de Seguridad y Vigilancia, Privada emitida por autoridad competente.

Dice que de la apertura de sobres de la licitación, se adjuntó constancia de autorización para funcionar como agencia de seguridad, a través de la Resolución del Ministerio de Seguridad N.° 2023-911-7-1- de fecha 05 de mayo de 2023, que establece en el art. 1°: *"Habilítese a partir del día 27 de abril de año 2023 y hasta el 26 de abril de 2024, el funcionamiento dentro del ámbito de la provincia del Chaco, a la prestadora de servicios de Seguridad Privada Dardo Baltazar Fernández que funciona bajo el nombre DAR PREVENCIÓN con domicilio en Ruta 11 Km 1008 de la ciudad de Resistencia, para brindar los servicios establecidos en la ley provincial N.° 2011-J (antes Ley 6976), en su art. 19 inc. A) Vigilancia de personas, bienes y/o Instalaciones, bajo la dirección técnica Ejecutiva del Sr. Matías Javier Genes...* y en el art. 2°: *Autorícese a la mencionada prestadora a brindar los servicios de seguridad y vigilancia habilitados, sin uso de armas...* "

Entiende que de lo expuesto surge que al momento de la apertura de sobres; la firma de Dardo Baltazar Fernández, cumple con todos y cada a

uno de los requisitos establecidos por la licitación N.° 66/2024. Esto es, cuenta con la autorización requerida.

En subsidio plantea los recursos de nulidad y jerárquico, y finaliza con petitorio de estilo.

Así planteada la cuestión y admitida la procedencia del remedio recursivo subsidiario, toda vez que este fue presentado en legal tiempo y forma, contra la Resolución de la Dirección de Vialidad Provincial N.° 1688/24, del 25 de junio del 2024, por la cual se aprobó la Licitación Pública N.° 66/2024, y se adjudicó la misma a la firma La Estrella Servicios SRL; y que de ella devino la Resolución N.° 3198/24 (e-parte 6), que rechazó el recurso en trato, por lo que ab initio debo adelantar opinión respecto del rechazo del mismo, en base a las consideraciones que infra se exponen.

El planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado provincial, conforme ley 153-A, art. 4, resultando aplicable el criterio de este organismo asesor que dice: "Cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Fallo N.° 18/84 en los autos: "MARTINEZ LOVEY MANUELA C/ PROVINCIA DEL CHACO E IPDUV DE LA PROVINCIA S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", Expte. N.° 18343/81 y N.° 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N.° 32432/91 se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo. (Conforme DROMI, José R. "Derecho Administrativo Económico" T. 1- pág. 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T. 1, pág. 424 y siguientes). El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo. El alcance del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera ésta a la competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede, asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder. La doctrina sostiene que, respecto a las entidades autárquicas, solo procede por principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho positivo lo autoriza" (Dictamen N.° 881/97- A.G.G.), por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico.

"El concepto de autarquía no encierra la noción de independencia absoluta del ente autárquico del Poder Administrador Central, que conserva facultades de control o tutela administrativa. Ésta se traduce en potestades como la de resolver los

recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de las más altas autoridades de las entidades descentralizadas." (Dictámenes Tomo 302 Página 209)

IV. ANTECEDENTES DEL CASO: Sentado lo expuesto, consideramos prudente sintetizar el devenir de las actuaciones a efectos de contextualizar el asunto en trato.

Previo a ello, cabe aclarar, que lo acreditado en autos, expresa una realidad objetivamente contraria a lo planteado por el recurrente, quien no aclara que su oferta superaba en un 19,50 % al presupuesto oficial (acta de consejo técnico e-parte 1), hecho que fue analizado por el Consejo de Adjudicación, lo que expondremos a continuación haciendo mención de la documental agregada.

En e-parte 1, obran Recurso de Revocatoria y Nulidad con Jerárquico en subsidio; copia de Resolución N.° 1688/24 por la que se aprueba la Licitación Pública N.° 66/24 y se adjudica dicha Licitación, a la empresa La Estrella Servicios SRL, y Acta de Consejo Técnico N.° 04/24, que forma parte del instrumento mencionado y por la que se analizan los informes efectuados por Dirección de Vialidad Urbana y por la Sección Licitaciones y Compras dependiente de la Dirección de Administración, verificándose el monto total de las ofertas y demás condiciones requeridas en los pliegos.

En e-parte 3, luce Dictamen N.° 71/24, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DVP.

En e-parte 6, obra Resolución N.° 3198/24, de fecha 28/10/2024, por la que se rechaza el Recurso de Revocatoria y Nulidad contra la Resolución N.° 1688/24.

En e-parte 9, luce Pronto Despacho de fecha 06/09/2024.

En e-parte 13, obran presentación por la que el Dr. Brogini ratifica recurso jerárquico y adjunta resolución ministerial de autorización; copia de Resolución N.° RES-2023-911-7-1, de fecha 05/05/23, por la que se habilita a partir del día 27/04/2023 y hasta el día 26/04/2024, a la Prestadora de Servicios de Seguridad Privada Dardo Baltazar Fernández, que funciona bajo el nombre de fantasía DAR PREVENCIÓN y notificación de Resolución en fecha 11/05/2023.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE: Con respecto a la Resolución N.° 1688/24, como bien señala el Dictamen de la asesoría legal del organismo, a través de la misma, resolvió aprobar la Licitación N.° 66/2024 y adjudicarla a la firma La Estrella Servicios SRL.

En éste caso, la ley 153-K, en los arts. 10, inc. j), y 19, remiten a las leyes contables y de obras públicas.

La Ley 1182-K, establece en el **art. 31: Sistema de Adjudicación. La adjudicación preservará el concepto de la propuesta más conveniente, conforme las condiciones establecidas para la licitación y resguardará la seguridad, salud y el interés público. A tales efectos, el Organismo adjudicará a la oferta más conveniente analizando y evaluando los siguientes aspectos como mínimo: ... k) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la documentación para la licitación correspondiente; y... m) Consideración de los montos de las ofertas conforme al criterio de la banda eliminatoria del veinte por ciento (20%)...**

Por su parte, la Ley 1092-A, establece en el **art. 131: Las contrataciones a realizar por las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial, incluidas las de uso del crédito, deberán efectuarse por licitación pública o por concurso público cuando se trate de adquisiciones, locaciones, obras y prestaciones requeridas por el ente contratante, y por remate o licitación pública cuando se trate de la locación o enajenación de bienes o derechos pertenecientes al Estado provincial.**

A su turno, el Decreto N.° 3566/77, señala en su **art. 8.1- Para afianzar el cumplimiento de todas sus obligaciones, los proponentes y adjudicatarios deberán rendir las siguientes garantías:**

a) Garantía de la Oferta: 1) Uno por ciento (1 %) del valor de la oferta, en los casos de suministro o servicios;

Ahora bien, tal como surge del texto expreso de la Resolución atacada, la decisión adoptada por el Administrador General, encontró su fundamento en que ...*"el Consejo Técnico, en función de Consejo de Adjudicaciones. teniendo en cuenta los informes de la Dirección de Administración y la Dirección de Vialidad Urbana, según lo previsto en la Ley de Administración Financiera N.° 1092-A, a través del Acta N.° 04/24, sugiere: A) DESESTIMAR, la Oferta N.° 1: DARFER CONSTRUCCIONES DE DARDO BALTAZAR FERNÁNDEZ, por no cumplir con lo solicitado en los Pliegos de la Licitación, y B) ADJUDICAR la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL PREDIO DE LA DVP OFICINAS CENTRALES, a la Firma LA ESTRELLA SERVICIOS S.R.L.., por cumplir con los requisitos técnicos y administrativos previstos en los Pliegos de la presente Licitación Pública y ser precio conveniente para los intereses de esta Repartición, por un monto de PESOS CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 ($119.400.000,00), monto inferior en 9.55 % al Presupuesto Oficial;...".*

Y en el acta del Consejo Técnico N.° 04/24, que es parte integrante de la Resolución, al analizar el Consejo Técnico, en función de Consejo de Adjudicaciones, presidido por la Ingeniera Jefe, ING. ALEJANDRA S. FLORES, con la Asistencia de los/as Directores/as de Construcciones Viales, A/C ING. SERGIO D.

SÁNCHEZ, de Vialidad Urbana. ARQ. JAVIER L SALINAS PINAT, de Administración, C.P. MARIO O. DE LUCCHI, de Conservación, A/C ING. ENRIQUE C. VIOLA: de Planificación Vial, ARQ CLAUDIA B. TERENGHI; de Tecnología Vial, ING. RUBÉN S. MEDINA de Ingeniería Vial, ING. JAVIER E. KUTNICH, de Asuntos Jurídicos, A/C DR. GUILLERMO N. ALMIRÓN; y de Logística y Mantenimiento, A/C ING. JUAN M. DERKA, ... al analizar las ofertas, concluyeron que: *...OFERTA N.° 1: DARFER CONSTRUCCIONES DE DARDO BALTAZAR FERNÁNDEZ: radicada en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, no reúne los requisitos mínimos formales de admisibilidad de la oferta, no cumple con toda la documentación solicitada en las Condiciones de la Licitación Pública, faltando o incumpliendo lo especificado en los incisos N.°: 2) Garantía de Oferta presenta Póliza de Caución con un monto menor al 1% del monto de in oferta: 5.8 No presenta autorización para funcionar como agencia de seguridad; todos del Articulo 1 Cláusulas Particulares del Pliego de Condiciones de la Licitación. La Firma se encuentra sin deuda ante AFIP, y cotiza por un total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 11/100 $ 157.762.558,11), monto superior en 19,50% al Presupuesto Oficial.*

Es así que el área legal de la DVP, ha opinado categóricamente en e-parte 3, que *"... la Resolución impugnada es el resultado del análisis de la documentación presentada por los oferentes y en consecuencia del informe técnico, se resolvió adjudicar la Licitación N.° 66/2024 a la empresa La Estrella Servicios S.R.L.*

Que el recurrente se agravia en virtud que ha sido desestimada su oferta por no presentar fotocopia para funcionar como agencia de Seguridad y Vigilancia privada emitida por autoridad competente".

Y continúa señalando, *"... que el oferente debía presentar "Fotocopia de Autorización para funcionar como Agencia de Seguridad y Vigilancia Privada, emitida por autoridad competente", que no es otra cosa que la copia de la Resolución expedida por el Ministerio de Seguridad y Justicia...*

Que dicho requisito no se encuentra cumplido, la empresa Darfer, adjunta constancia de notificación al Sr. Matías Javier Genes, de resolución ministerial, practicada en el Departamento de Control de Agencias de Seguridad Privada, pero no la pertinente Autorización para funcionar".

Dicho incumplimiento, resulta relevante para decidir la adjudicación, y por ende, debe quedar claro que la administración, ha decidido por la oferta N.° 2, de la firma La Estrella S.R.L., no solo teniendo en consideración una cotización inferior, respecto a la recurrente, sino que la oferta N.° 1, no ha cumplimentado con la documentación correspondiente, particularmente la autorización para funcionar, en tanto ha acompañado una constancia que no implica su autorización para funcionar.

Asimismo, resulta conveniente recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que, *"La apreciación de la oferta más conveniente, es una facultad que si bien es discrecional, en manera alguna puede quedar exenta del sello de razonabilidad que debe ostentar toda actividad administrativa para producir efectos jurídicos válidos (conf. Dict. 114:124). (PTN, Dictámenes: Tomo 268 Página 238)".*

En este contexto cabe también mencionar la postura de la Corte Suprema que implica otorgarle al procedimiento licitatorio, la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo. Es así que sostuvo: "...En los contratos en que interviene la Administración, se supedita su validez y eficacia al cumplimiento estricto de las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación entre los que se encuentra la licitación pública, que se caracteriza como aquel mediante el cual el ente público invita a los interesados para que, de acuerdo con las bases fijadas en el pliego de condiciones de cada obra, formulen propuestas entre las cuales será seleccionada la más conveniente" (C.S.J.N. "Juan Carlos Radeljak v. Administración General de Puertos", Fallos 311.2831, 1988.).

Por consiguiente, la caracterización de la licitación pública como un procedimiento administrativo torna aplicables respecto de ella los principios propios del procedimiento administrativo, aunque con arreglo a las particularidades de ella y sobre su base derivar los principios que le sean inherentes (Cfr. COMADIRA Pag. 801).

De allí que, se aplican a la licitación pública los principios de juridicidad, oficialidad, verdad material, formalismo moderado, debido procedimiento previo y celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites (Cfr. COMADIRA Pag. 804).

Así, además de los propios del procedimiento administrativo aplicables a la licitación pública, existen otros principios que son propios y específicos de este instituto. Ellos son la igualdad, la concurrencia y la publicidad.

Por otra parte se entiende por pliego de bases y condiciones al documento elaborado por la Administración Pública en el que ésta regula el procedimiento de selección de su futuro contratista y el régimen de ejecución del contrato de que se trate (Cfr. COMADIRA, Curso ...p. 839).

Es así que la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que, *"Los informes técnicos merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (v. Dictámenes 258:295, 259:138)." (Dictámenes Tomo 302 Página 477).*

También dictaminó, *"Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión, principios aplicables al ámbito de los contratos administrativos. Por ser ello así, es dable exigir a las partes un*

comportamiento coherente ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que –merced a sus actos anteriores- se ha suscitado en el otro contratante (conf. Fallos 311::971; 317:1340 y Dict. 213:314; 214:149; 273:105). (Dictámenes Tomo 282 Página 001)"

"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos mediante una conducta incompatible deliberada, jurídicamente relevante y plenamente erizar; trasladada esta teoría al procedimiento administrativo, puede aseverarse que va contra sus propios actos el administrado que intenta una pretensión incompatible con su obrar primero (conf. Dict. 213:314; 273:105). (Dictámenes Tomo 282 Página 001)".

VI. NULIDAD: Se tiene dicho que "..la Administración no está constreñida por la norma, a adoptar determinada decisión: en presencia de determinados hechos o situaciones, queda facultada para apreciarlos o valorarlos, y resolver luego si, de acuerdo a tales hechos o situaciones, se cumple o no con la finalidad perseguida por la norma. (Marienhoff)" (doctrina citada por Juan D. Sesin en "Administración Pública: Actividad Reglada, Discrecional y Técnica", Ed. Desalma. Bs.As. 1994 pag. 124/125).

En este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado " ..el principio de conservación de los valores jurídicos y las reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración, está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil, y hacen que las nulidades deban interpretarse en forma restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado." (Dictamen 188/2007 - Tomo: 262, Página: 187).

Que en relación a las nulidades apuntadas por el reclamante, nuestro ordenamiento procedimental administrativo, señala que "tendrá lugar contra las decisiones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya omitido las formas sustanciales del proceso, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones." (art. 103, Ley 179-A);

Que no se advierten en los planteos nulificatorios de la Resolución N.° 1688/24, ninguno de los elementos de procedencia indicados en la norma, por lo tanto, el remedio procedimental deviene rechazable.

Que el recurso de nulidad, debe señalar conocidamente los defectos de la resolución o del procedimiento, la defensa que no ha podido ejercer y los daños que le ha causado, no siendo admisible la nulidad por la nulidad misma (art. 104, parte in fine, Ley 179-A), recaudo esencial no cumplido en estas actuaciones y que también determina, desde esta perspectiva, su rechazo.

Que toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no pudiendo prosperar un planteo que no invoca adecuadamente ni demuestra en modo alguno, cómo, por qué, en qué medida o en qué forma, la actuación

que pretende invalidar le ha violado, coartado o restringido el ejercicio de su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta las constancias de los presentes obrados resulta necesario destacar que el procedimiento instrumentado y que consta agregado a la presente causa, ha tenido la intervención de las diferentes áreas técnicas y legales administrativas, las cuales más allá de las consideraciones y/u observaciones formuladas, informaron que no encuentran objeciones en el presente expediente de licitación Pública.

Por ende, es dable destacar que el acto administrativo atacado, fue dictado por el organismo licitante, sobre materias que son de su exclusiva competencia; constituyéndose así una zona propia y de reserva de la Administración en el ámbito normativo, con potestad (conforme doctrina mayoritaria) para hacerlo, no evidenciándose violación alguna a los derechos de la recurrente, como tampoco, lesión alguna a la normativa vigente, ni alteración al espíritu de la ley.

Los argumentos desarrollados por la recurrente, evidencian un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo el principio de la legalidad - juridicidad que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una subjetividad, contrariando la normativa aplicable.

Consecuentemente, y en lo que respecta a la intervención de éste organismo asesor, cabe expresar que no se advierten, del procedimiento licitatorio, cuestiones que ameriten observación que afecte, de manera alguna, el principio de legalidad administrativa.

VII. CONCLUSION: Como corolario de lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que corresponde no hacer lugar al recurso jerárquico en trato, debiendo mantenerse la plena vigencia de la Resolución N.° 1688/24 de la Dirección de Vialidad Provincial.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

9 DIC. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO